

RESOLUCION NÚMERO 2488

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita de seguimiento y control al predio de la Carrera 77 H No 65C - 07 sur de esta ciudad, sitio donde funciona la empresa **SUR TAMBORES** y evaluó los resultados de la visita técnica del 20 de agosto de 2008, anotando sus resultados en el Concepto Técnico No 12748 del 1 de septiembre de 2008 de la siguiente manera:

"...La actividad desarrollada en el establecimiento SUR TAMBORES, genera vertimientos industriales a la red de alcantarillado público, procedente del lavado de canecas, por lo que desde el punto de vista técnico se considera que hay incumplimiento del artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997..."

"5. CONCLUSIONES

"Desde el punto de vista técnico, se establece que el representante legal no dio cumplimiento al requerimiento No 2007EE5444 del 27/02/2007..."



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez evaluado el concepto técnico en estudio, se encontró que la actividad realizada por la empresa genera vertimientos industriales a la red de alcantarillado público, el cual procede del lavado de canecas

Así mismo, dicha actividad se está realizando sin contar con el respectivo permiso de vertimientos de conformidad con la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984, y ni siquiera ha elevado solicitud alguna respecto a este trámite, cuando efectivamente se requiere porque técnicamente se ha establecido que los mismos son de naturaleza industrial.

En el tema especial de vertimientos tenemos que, toda actividad industrial o de servicios que generen vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el mencionado Concepto Técnico 12748 del 1 de septiembre de 2008 al generar la empresa **SUR TAMBORES**, vertimientos de relevancia industrial y sanitaria, en cuanto la actividad de lavado de utensilios, planta y equipos en general, presuntamente se incurrió en conductas violatorias del régimen de protección de aguas y obligaciones consagradas en el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 1074 de 1997, siendo necesario iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

Esta Entidad realizará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.



Los fundamentos legales para tomar esta clase de decisiones son:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.
- El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.
- Igualmente el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.
- Además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.
- Conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*
- A su vez el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 reza que: *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*
- El artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 dispone: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la empresa **SUR TAMBORES** por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997.



PARÁGRAFO. – Las diligencias del presente proceso sancionatorio, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de BOSA para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la empresa denominada **SUR TAMBORES**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Kr 77 H No 65 C-07 Sur de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO– Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

*Proyecto: Mónica Ives Delgado
C.7. 12748 del 1/09/2008*